

Y bien, creo que es el caso de este libro, como lo es el de Sampaio Ferraz, de que ya me he ocupado en este mismo AFD: esto es una tópica camuflada de teoría. Tengo para mí que esta situación de *hybris* se está dando mucho en el actual pensamiento jurídico: teorías que se defienden con las artes marciales de la tópica y tópicos que se tapan con la piel de cordero de la teoría. ¿Será bueno ese caos? ¿Será definitivo? ¿Será sólo una etapa de transición? ¿Llegaremos quizá a un nuevo *cosmos*? Sinceramente no lo sé. Y me gustaría conocer el inteligente punto de vista sobre la materia de mi ilustre colega en la Universidad Libre de Berlín, autor del libro que acabo de comentar con el mayor placer espiritual.

Francisco PUY

André-Jean ARNAUD (dir.): *Dictionnaire Encyclopédique de théorie et de sociologie de droit*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. E. Story-Scientia, Editions Juridiques et Fiscales, Paris, Bruxelles, 1988, 478 pp.

El *Dictionnaire d'Eguilles* elaborado por un numeroso grupo de investigadores bajo la dirección de André-Jean Arnaud se presenta como *Diccionario Enciclopédico de Teoría y Sociología del Derecho*. El propio título delimita el ámbito del trabajo que se ha tratado de realizar, delimitación que precisamente se propone como intento de respuesta al debate sobre las relaciones entre Teoría y Sociología del Derecho. Ciertamente, no se trata sólo de llegar a un tipo de saber especializado mediante la conexión de ambas disciplinas en un único instrumento de investigación, pues el conjunto de voces que en él se recogen tienden más bien a contribuir a una definición y clarificación de un lenguaje desarrollado por los juristas que consideran que la aproximación al conocimiento del Derecho desde la Teoría y la Sociología del Derecho es absolutamente indispensable para una comprensión adecuada del fenómeno jurídico.

Los riesgos de encauzar semejante proyecto por vía de un diccionario eran evidentes, pero no menos que las condiciones que propiciaban el mismo. El hecho es que contamos con un bagaje conceptual donde, por un lado, los términos, debido a la constante especialización de los saberes jurídicos, han sufrido un trasvase importante y en ese proceso de reutilización han multiplicado sus sentidos, llegando también en otros casos a su pérdida de significado o a la elaboración de un lenguaje propio por parte de cada rama del Derecho, si es que tal elaboración no ha tomado un sentido puramente subjetivo. Esta situación agravada por una vulgarización de los conceptos, fuera de los límites de su uso inicial o a la creación de neologismos que no siempre suponen avances conceptuales, no parece que clarifique el llamado «lenguaje de los juristas». Además nos encontramos con expresiones que los teóricos del derecho utilizan para aludir a situaciones específicas de las que se ocupan las diferentes ramas del Derecho pero que, de hecho, sirven para identificar situaciones de contornos más generales que cruzan los campos de aplicación que en principio tienen adjudicados. Es posible añadir también aquellos conceptos de los que se ocupa la Teoría del Derecho que se definen para comprender los fenómenos jurídicos desde una perspectiva que se considera más rica y clarificadora, aunque no siempre se logra tal finalidad.

El propósito básico del Diccionario radica precisamente en llevar a cabo lo que en el Prólogo se califica como «limpieza epistemológica», al atender de modo

prioritario a aquellos conceptos que se entiende que pueden contribuir al desarrollo del conocimiento de las disciplinas en cuestión. En este sentido, trata de ofrecer definiciones que clarifiquen, a su vez, la naturaleza conceptual y estipulativa y que describan el contexto en el que se utiliza en una u otra especialidad del Derecho. No consiste pues en ofrecer términos unívocos que al ser redefinidos tengan en todos los contextos el mismo significado, sino hacerse eco de la utilización que tienen en los diferentes campos, tratando de recoger, con las precisiones necesarias, el núcleo del significado central de las expresiones que son realmente utilizadas por los teóricos del Derecho.

El conjunto de voces que constituyen el Diccionario subrayan la posibilidad de realizar una cierta delimitación entre disciplinas. Cada una tiene un lenguaje propio a través del cual se formulan sus objetivos y métodos característicos, lenguaje que, a su vez, depende de cómo se toma, practica y trasmite esa disciplina, del mismo modo que las concepciones metodológicas o la concepción de la científicidad en general dan lugar a lenguajes científicos diversos que en cierto sentido son su signo de reconocimiento. Contando con la importancia de la depuración, el cuidado y la clarificación de ese lenguaje propio, el Diccionario pone el mismo énfasis en subrayar que el conocimiento del Derecho, que desde luego no es sólo un problema de terminología o de lenguaje, tiene que producirse como fruto de un análisis de carácter interdisciplinar.

En este sentido y como señalábamos al principio, la clave para valorar este trabajo es atender al planteamiento que aquí se propone, como una contribución más, al debate sobre el problema relativo a las relaciones entre Teoría y Sociología del Derecho. Cuestión que, por otro lado, entre nosotros presenta unas dimensiones específicas por cuanto están en el centro del debate, no sólo desde una perspectiva teórica sino también al hilo de la reforma de los planes de estudio de las enseñanzas de Derecho, las relaciones entre Teoría y Filosofía del Derecho y en un segundo lugar, bastante residual —del que desde luego nos lamentamos— con la Sociología del Derecho. Pues bien por lo que respecta al Diccionario la propuesta y justificación de delimitación la encontramos en el Prefacio de esta obra y en la remisión que el propio Arnaud hace al Prólogo de la Revista *Droit et Société* en su nueva serie (N.º 1/1985). Los autores de dicho Prólogo se hacen eco del que ya en 1926 escribieran Kelsen y Duguit donde la Teoría del Derecho es entendida como «postulado primero de todo estudio que se pretenda científico respecto a un sistema jurídico concreto». Teoría del Derecho «que no es ni quiere ser más que teoría del derecho positivo» (p. 10). Claro está que esta toma de postura excluye de raíz un análisis filosófico del derecho que es entendido como «solución especulativa del problema de la justicia» (p. 9). Los autores del presente Diccionario no participan, sin embargo, de este punto de vista como expresamente señalan en el «Nouvelle préface». Aquí apuestan, más bien por la «impureza» del objeto, por la comprensión del derecho como fenómeno histórico, cultural y social, además de lógico, que, por tanto, permite ser abordado desde diferentes tipos de racionalidad; con ello, rechazan la reflexión sobre el derecho propia del modelo de la dogmática jurídica. Punto de partida que les lleva a poner de relieve algunos aspectos materiales y metodológicos fundamentales:

En primer lugar, la prioridad del estudio de las relaciones entre derecho y sociedad, que aun cuando se plantean en el marco de la concepción del derecho como fenómeno básicamente normativo tratan de proceder a su análisis desde una perspectiva crítica. Esta forma de acercamiento al derecho no es en absoluto con-

tradictoria ya que un objeto puede ser analizado por medio de instrumentos que trascienden su naturaleza. Por tanto resulta imprescindible para atender al derecho en cuanto fenómeno histórico, social e, insistimos, fundamentalmente normativo, reflexionar sobre el conjunto de factores de los que es causa y resultado. De ahí nace la vinculación más importante, la que existe entre Teoría y Sociología del Derecho, ya que, como señalan en el prefacio «una es indisociable de la otra: porque la Sociología Jurídica nos parece que constituye uno de los intentos contemporáneos más interesantes tendentes a superar las contradicciones y las insuficiencias de la Teoría del Derecho que hemos heredado» (p. 12). Tal toma de posición acoge las tareas que le son encomendadas a la Sociología del Derecho, como desarrolla R. Treves en la correspondiente voz. La Sociología jurídica ha de llevar a cabo dos órdenes de investigaciones conexas y complementarias: por un lado, las que van encaminadas a individualizar la sociedad en el derecho, las conductas sociales conformes o no a los esquemas jurídico-formales y, por otro, las que tratan de individualizar la posición y la función del derecho así como el fin al que tiende en la sociedad misma.

En este orden de cosas, se refieren también al estatuto científico y no meramente técnico de la Teoría y la Sociología del Derecho, que conlleva adoptar una perspectiva que no se justifica por su utilidad inmediata, es decir, como desarrollo de categorías que sirven directamente a la práctica jurídica, que no es tanto doctrina como «descubrimiento del derecho», esto es, puesta en cuestión de las condiciones a través de las que surge y los efectos que produce por procedimientos que se fundamentan «en premisas hipotéticas y no en hipótesis». La Teoría y la Sociología del Derecho se proponen como saberes no dogmáticos pero que son válidos para la comprensión del objeto normativo. Precisamente esta perspectiva viene a subrayar que la reflexión y el saber que proporciona la Ciencia del Derecho como dogmática jurídica es más una técnica que una ciencia, lo que no excluye que pueda haber otros saberes de tipo científico. En el desarrollo de la voz Ciencia del Derecho, elaborada por F. Ost, se señala reiteradamente la viabilidad de una ciencia interdisciplinar del derecho que por tanto ha de ser compleja y en la que la Teoría del Derecho está llamada a desempeñar un papel fundamental que consiste en realizar la aproximación de dos tipos de lenguaje esenciales en este punto: el de la dogmática, por un lado, y el propio de las ciencias sociales, por otro, sin que ello lleve a infravalorar las particularidades y funciones características que se dan en cada tipo de saber. «Este papel de intermediario debería impulsar a la teoría del derecho a adoptar una forma de pluralismo epistemológico que pudiera capacitarla para extraer las virtualidades científicas que se dan en la dogmática, tanto como las virtualidades prácticas alternativas que aportan las ciencias sociales».

Desde luego habría que preguntarse entonces por qué Teoría y no Filosofía del Derecho. Las razones se desprenden de los argumentos dados hasta aquí: el término teoría parece más adecuado por cuanto implica subrayar que es preciso reflexionar sobre el derecho desde un bagaje legal muy sólido. Ahora bien, N. Bobbio en la explicitación de la voz Filosofía del Derecho señala la indisoluble relación entre Filosofía y Teoría del Derecho, así como la función de la Filosofía del Derecho en cuanto centra su reflexión —entre otros objetivos temáticos— en el descubrimiento, interpretación y formulación de reglas centradas sobre la noción de ciencia jurídica y las relaciones que tiene con el resto de las ciencias. De ahí que los grandes temas de la filosofía jurídica sean básicamente, según Bobbio, la teoría del derecho, la teoría de la justicia y la teoría de la ciencia jurídica. Habría que

añadir que aun cuando esta distinción, como otras cuestiones de gran entidad, no sea pacífica, ha tenido una notable aceptación. Ahora bien, los autores del Diccionario han puesto gran interés en mostrar que el conocimiento del derecho que tiene lugar a partir de la conjugación entre Teoría y Sociología del Derecho tiene su propia peculiaridad. De no ser así habría sido suficiente remitirse a los diccionarios existentes de Filosofía y Sociología para comprender el significado de la terminología al uso por parte de teóricos y sociólogos del Derecho.

Ahora bien, en el ámbito de las delimitaciones temáticas, habría que añadir que este trabajo tampoco se presenta como un diccionario de Derecho o de práctica legal, sino que, antes bien, se consagra a lo que recientemente se ha calificado como «ciencias auxiliares del derecho», título que no se ha querido utilizar para evitar la connotación *ancillar* que continúa teniendo entre nosotros esta expresión. Por el contrario lo que se quiere poner de manifiesto es que esta obra parte y trata de justificar el carácter fundamental de los conocimientos que sobre la realidad jurídica proporcionan dichas disciplinas. Aun cuando el derecho esté en el centro de las reflexiones, se ha querido enfocar la problemática de esos saberes con relación a la esfera normativa que entendemos como derecho. Este presupuesto hace inevitable la remisión a otros saberes cuya proximidad, conexión e imbricación con los problemas que se plantean los juristas son esenciales a la hora de llevar a cabo el tratamiento de los distintos conceptos. De forma que es posible encontrar, con cierta frecuencia, referencias a la historia, la antropología jurídica, la psicología, el derecho comparado, la lógica o la semiótica, en la medida en que el teórico, el filósofo o el sociólogo del Derecho necesitan la aportación científica y conceptual de los diferentes saberes sobre el derecho.

Todo lo anterior nos lleva a poner de relieve uno de los criterios fundamentales de esta obra que no sólo puede entreverse en el prólogo de Arnaud, sino que claramente se desarrolla en un cruce de voces que parece fundamental. Voces como Ciencia del Derecho, Crítica del Derecho, Filosofía del Derecho, Funciones del Derecho, Sistema Jurídico, Sociología del Derecho o Teoría general del Derecho afirman el carácter ineludiblemente interdisciplinar del conocimiento del Derecho. Desde un punto de vista del contenido ya hemos visto que su planteamiento exige una visión tanto del sistema jurídico globalmente considerado como de las normas, que insiste en su textura abierta, cuya comprensión conlleva la superación de una visión estrictamente jurídico-formal, pero que no desprovea el acercamiento a su dimensión normativa en la que radica precisamente su especificidad. La Teoría del Derecho, según M. Van Hoecke, se presenta, en este sentido, como un análisis crítico desde una perspectiva interdisciplinar de los diferentes aspectos del Derecho y del fenómeno jurídico, tanto separadamente como en conjunto y ambos en su dimensión teórica, así como en sus implicaciones prácticas. Según esto, sólo una aproximación global, es decir, la Teoría del Derecho, desde el análisis de la Dogmática Jurídica, de la Filosofía y la Sociología del Derecho podría ofrecer una visión realista del sistema y de los fenómenos jurídicos. En mi opinión no acaba de estar clara la posición de Van Hoecke con el propósito básico del Diccionario. Desde su formulación la Sociología y la Filosofía del Derecho entran a formar parte de lo que sería una Teoría general del Derecho que aparece con carácter un tanto distinto de la Teoría del Derecho que, por ejemplo Bobbio concreta en su exposición.

Con todo, en el Diccionario se formula la viabilidad de una Teoría del Derecho desarrollada desde diversas disciplinas. Frente a la «pluridisciplinariedad» que

propone, más bien, una yuxtaposición de conocimientos a propósito de un objeto común, donde cada disciplina elabora por separado sus puntos de vista específicos y frente a la «transdisciplinariedad», que implica el abandono de los puntos de vista particulares de cada disciplina para producir un saber autónomo de donde sea posible extraer nuevos objetos y nuevos métodos de conocimiento, se propone la «interdisciplinariedad» que, desde luego, no consiste en mezclar en una proporción adecuada distintos saberes cuya conjugación produciría una «nueva verdad»: no es que el saber interdisciplinar no tenga sus riesgos y pueda conducir a un saber que sea poco fructífero, pero en principio supone que las investigaciones parten de determinados campos teóricos que tratan de articular los problemas y las hipótesis en sucesivas aproximaciones con el fin de reorganizar parcialmente los diferentes campos teóricos, donde se intenta articular los puntos de vista externo e interno así como la comprensión y explicación del fenómeno jurídico a través de las categorías instituidas como objeto de estudio.

Hemos señalado también cómo el Diccionario ha tenido que hacer frente, aunque no siempre puedan resolverse con éxito, a los riesgos que llevan implícitos este tipo de trabajos: el «mito de la precisión», la uniformidad de conceptos, la falta de operatividad, el riesgo de recrear el léxico científico, la simplificación, etc. Para tratar de superarlos el Diccionario se plantea en primer lugar un doble propósito: lexicográfico y didáctico, un método concreto de elección de voces y un tipo de exposición de las mismas. Desde luego y, en primer lugar, como decimos, el hecho de que este trabajo no tenga un papel puramente lexicográfico, sino que trate de responder, a su vez, a una preocupación didáctica que está en relación con el carácter real, conceptual así como con la naturaleza estipulativa de los términos definidos y que señale, a su vez, «el entorno disciplinar y cultural del concepto, sus lazos eventuales con otras disciplinas, las principales acepciones históricas y contemporáneas, las vías de análisis más frecuentadas y las que aún permanecen sin explorar» (p. 12) no significa que se presente con carácter prescriptivo, aun cuando, como señalaremos, las voces recojan aspectos no sólo descriptivos sino también críticos.

La exclusión del carácter prescriptivo, el método seguido en la elaboración de las voces y los criterios empleados en la exposición consiguen, en la mayoría de los casos, alcanzar el grado de operatividad perseguido, así como la preocupación didáctica. A cada autor se le ha pedido, por ello, que señale con claridad en qué contexto se sitúa desde un punto de vista global, del mismo modo que explicita, si se apoya en una concepción teórica concreta, cómo se presenta ésta respecto al desarrollo conceptual que elabora. Las opiniones propias, las aportaciones críticas habrán de tomarse pues como sugerencias o presupuestos de reflexión e investigación. El método seguido en la selección de las voces, obviamente resulta inseparable del planteamiento respecto a la delimitación de campos como la Teoría y la Sociología del Derecho. Se ha intentado, pues, superar el escollo de formular definiciones hipotéticas de áreas de conocimiento que aún permanecen en discusión, optando por una vía que consiste en extraer a partir de los trabajos realizados por los diferentes especialistas en Teoría, Sociología y Filosofía Jurídica los términos que aparecen con mayor frecuencia, o los que han causado impacto por su novedad, su especificidad, por la forma desconcertante en que se utilizan o por su amplia gama de significados. Todo ello se presenta con un carácter lo más abierto posible, de forma que sea viable la crítica, la revisión, la inclusión de nuevos términos, etc. Los criterios señalados en primer lugar están necesariamente impreg-

nados de una cierta subjetividad, así como de un modelo cultural y una formación jurídica similar. Lo que también conlleva ciertos riesgos pero que se propone como forma de alcanzar la operatividad en el ámbito de conocimiento teórico y sociológico del derecho.

Por otro lado, la estructura interna de las voces tiene el acierto de homogeneizar el tratamiento metodológico de los conceptos y ha dado una sistematicidad importante, por ello, a pesar de las diferencias de estilo y calidad en las voces, se ha conseguido un buen nivel de homogeneidad en léxico y presentación que, por otro lado, se ha tratado de desarrollar desde lo relativamente simple a lo complejo. A estos efectos se ofrece en primer término las *mots-clé* y junto a ellas los términos de referencia, en orden a la simplificación. Las *mots-clé* contienen las definiciones o los conjuntos de definiciones que permiten trazar los límites del campo semántico. A esta breve referencia a los diversos significados del concepto sometido a discusión se añade un segundo tratamiento que da cuenta de los datos etimológicos y bibliográficos del término así como las traducciones en los cuatro idiomas del trabajo —alemán, castellano, inglés e italiano— además del francés— que es el idioma en el que se ha redactado el Diccionario. A ello le sigue un comentario enciclopédico que recoge las referencias lingüísticas, históricas y conceptuales del término, al que acompaña finalmente el conjunto de voces relacionadas con cada una. Claro está que como apuntábamos la perspectiva cultural y el medio del que emerge el concepto han sido las características determinantes para la elección de los términos.

Ciertamente, no podemos hacer un listado de las voces tratadas por el Diccionario ni tampoco intentar identificar a los considerados teóricos del Derecho de reconocido prestigio de entre los autores del trabajo. Por el contrario, nos parece que más bien habría que poner el acento en el hecho de que han colaborado más de 130 investigadores y profesores y cada uno ha elaborado aquella voz para la que se consideraba más preparado o así era tenido por el resto de autores, de donde cada voz ha de verse como el trabajo de un especialista en esa parcela determinada. Sí que quisiéramos señalar, sin embargo, que el trabajo tiene un marcadísimo carácter occidental y europeo donde, si bien la participación de los autores de la órbita cultural europea está bastante equilibrada, con un lógico predominio de los representantes del área francófona, existe un desequilibrio absoluto con los juristas del área norteamericana, latinoamericana y de los países del este que ha restado, indudablemente, una riqueza al Diccionario que hubiera dado mayores pruebas del desarrollo alcanzado por la Teoría y la Sociología del Derecho.

María José AÑÓN

Roberto BERGALLI (coord.): *El derecho y sus realidades. Investigación y enseñanza de la sociología jurídica*, coleccion «Sociedad y Estado», n. 7. Ed. PPU, Barcelona, 1989, 365 pp.

En este volumen se recogen algunos trabajos e investigaciones teóricas y empíricas sobre cuestiones derivadas de las posibles interconexiones del derecho con la realidad social. El origen del libro se encuentra en las «Jornadas sobre la Investigación y la Enseñanza de la Sociología Jurídica», organizadas por el Departamento de Sociología y Metodología de las Ciencias Sociales de la Universidad de Barce-